



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 226 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170058200	Especiales	Diana Marcela Leyton	Juan Bautista Castellanos Leyton	14/12/2021	Auto Requiere - Y Pone En Conocimiento
41001311000220210050000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Abdias Aquino Azocar	Gina Paola Becerra Lopera	14/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210048500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	14/12/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220210028500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Carolina Corredor Agudelo	Orlando Montealegre Cuellar	14/12/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia De Invetarios Y Avaluos Para El Dia 1 De Ferbreo De 2022 A Las 3:00Pm

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

81be1c0b-2585-4b9d-ad14-e81e278b7efb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 226 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210027800	Procesos Ejecutivos	Yesika Calderon Lopez	Jose Leonardo Bedoya Osorio	14/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Secuestro De Bien
41001311000220210044500	Procesos Verbales	Elmer Yañez Gonzalez	Martha Cecilia Medina	14/12/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito
41001311000220190062900	Procesos Verbales	Gina Paola Becerra Lopera	Abdias Oswaldo Aquino Azocar	14/12/2021	Auto Pone En Conocimiento - Presentacion Demanda De Liquidacion
41001311000220210049800	Procesos Verbales	Natalia Parra Aya	Jairo Alejandro Quiroga Alvarez	14/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210030000	Procesos Verbales	Antonio Albeiro Alvarez	Querubin Trujillo	14/12/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito
41001311000220210047500	Procesos Verbales	Jose Augusto Rios	Gustavo Arias Gutierrez	14/12/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220190061200	Procesos Verbales	Yolanda Lievano	Juanito Antonio Gonzalez	14/12/2021	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem Al Demandado

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

81be1c0b-2585-4b9d-ad14-e81e278b7efb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 226 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

81be1c0b-2585-4b9d-ad14-e81e278b7efb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 226 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

81be1c0b-2585-4b9d-ad14-e81e278b7efb



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00500 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR  
**DEMANDADA:** GINA PAOLA BECERRA LOPERA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda de liquidación y de sus anexos a la demandada Gina Paola Becerra Lopera en la dirección electrónica de éste (que fue aportada dentro del trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio católico) o en su defecto a la dirección física reportada como lugar de notificación en el proceso de divorcio en cuanto este trámite se sigue a continuación del anterior, ello de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° y artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior obedece a que, aunque el proceso liquidatorio sigue a continuación del proceso declarativo, lo cierto es que se debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de éste último, amén que tal articulado también impone como deber de los sujetos procesales enviar todos los memoriales y actuaciones además del Despacho a todos los sujetos procesales, según lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Decreto.

Tal ordenamiento, también opera para el caso en que se inadmite la demanda, en tal norte la parte demandante a la hora de acreditar el envío de la demanda también deberá acreditar que se remitió el escrito de subsanación junto con el auto inadmisorio a la parte demandada.

2. No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues si bien es cierto el proceso de Divorcio se tramitó en este Despacho, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, amén que una vez se liquide la sociedad y para que ese acto de inscriba debe encontrarse primero la inscripción de la disolución del matrimonio, esto es, es un anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

3. Finalmente, es preciso advertir que las causales de inadmisión aquí expuestas también fueron enlistadas en la demanda liquidatoria que en principio fue presentada por el mismo extremo de la litis y cuyo radicado correspondió al 41001311000220210027900, demanda que inadmitida fue rechazada por no haber sido subsanada y cuyas decisiones como la presente fue notificada por estados electrónicos, por lo que se exhorta a la parte interesada procurar el

cumplimiento de las cargas o en este caso causales de inadmisión subsanadas a efectos de que se pueda dar apertura al proceso liquidatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Richard Mauricio Gil Ruiz para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ba5f170729b9ed12e48544c502f8ba34d164d986454716af978380528cf0c4**

Documento generado en 14/12/2021 07:49:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2017 00582 00  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD E  
INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** L.P.C.L  
**DEMANDADOS:** J B C  
JN F G A

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Atendiendo que al a fecha la Dirección Seccional de Fiscalías pese a informar sobre la existencia de denuncia por el delito de acto sexual abusivo o acceso carnal violento donde aparece como presunta víctima D. M. L. con “registro SIJUF64627 DELITO ACCESO CARNAL VIOLENTO ART 205 CPSECCIONAL FISCALIA SECCIONAL NEIVA DESPACHO FISCALIA 03 SECCIONAL ESTADO INACTIVO.”, lo cierto es que a la fecha no se ha allegado copia del expediente digital pese a que desde el 10 de diciembre de 2021 se informó de tramites a efectos de obtener el expediente de archivo central; en virtud a ello, se requerirá nuevamente en tal sentido a dicha seccional.

En tal sentido se requerirá la remisión del expediente y en caso de ser imposible su ubicación dada la información frente a la ubicación del mismo se certifique quién fue denunciado en el mencionado proceso nombre e identificación, especificando si se logró identificar al presunto agresor o solo se llegó a etapa de indagación, se existió indagatoria, imputación o acusación.

2. Finalmente y aunque en proveído del 7 de octubre de 2021 se dispuso oficiar a la dependencia de recursos humanos (para miembros activos) y de pensionados del Ejército y la Policía Nacional de Colombia como a la Dirección de Sanidad Militar para que informaran si el señor J. F. G. A. se encontraba vinculado a esa institución como activo o pensionado, y en tal caso se informara la dirección física (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico que hubiera reportado aquel, así como su número de teléfono, lo cierto es que se allegaron respuestas por diferentes dependencias informándose que consultada la base de datos de las mismas, el **citado no registra vinculación alguna** y aunque se realizó indagación en el ADRES el mismo reporta estado retirado desde el año 2014 de Caprecom E.P.S.

En virtud de lo anterior y como quiera que no fue posible la ubicación del demandado como presunto vinculado a las fuerzas militares tal y como lo dispuso el tribunal Superior, saliéndose de las diligencias que pudo hacer el Despacho para ese cometido y encontrando que finalmente es una carga de la parte demandante y no del Juzgado, se requerirá a la parte actora para que informe dirección física y/o electrónica del demandado, en este ultimo caso la misma deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; informe número telefónico que conozca del mismo o en su defecto ponga en marcha todas las actuaciones tendientes a lograr la efectiva notificación del mismo y que establece el estatuto procesal para su convocatoria, (entre ellas incluso solicitar emplazamiento en caso que afirme bajo juramento desconocer dirección alguna).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR nuevamente** a la Dirección Seccional de Fiscalía Seccional del Huila para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia de la denuncia que se certificó existir por el delito

de acto sexual abusivo o acceso carnal violento donde aparece como presunta víctima D. M. L. con "registro SIJUF64627 DELITO ACCESO CARNAL VIOLENTO ART 205 CPSECCIONAL FISCALIA SECCIONAL NEIVA DESPACHO FISCALIA 03 SECCIONAL ESTADO INACTIVO."; Secretaría elabore y remita el oficio respectivo, advirtiendo que desde el 10 de diciembre de 2021 se informó por parte del Fiscal 5° Especializado Seccional Huila de trámites para obtener dicho expediente de archivo, pero a la fecha no se ha concretado el requerimiento.

En caso de ser imposible la ubicación del expediente se certifique quién fue denunciado en el mencionado proceso nombre e identificación, especificando si se logró identificar al presunto agresor y hasta qué etapa llegó antes de ser inactivado indagación, indagatoria, imputación o acusación, juicio)

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas allegadas por la Policía Nacional y Ejercito Nacional de Colombia en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto del 7 de octubre de 2021, en cuanto a que esas entidades informaron que el demandado no se encuentra vinculado a ninguna de ellas.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, informe dirección donde pueda ser notificado el demandado (física, electrónica y teléfono), en el caso de la dirección electrónica deberá cumplir con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, o en su defecto ponga en marcha todas las actuaciones tendientes a lograr la efectiva notificación del mismo y que establece el estatuto procesal para su convocatoria y en ese mismo término allegue la acreditación de la notificación del demandado en investigación de paternidad.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte convocante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a requerirse por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 226 del 15 de diciembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faf50e37e4d14dd1c47073c8f7b5ab04fbb80316e4f496d3a53d2b7580392b1**

Documento generado en 14/12/2021 08:23:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00485 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES**  
**DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS**

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 1° de diciembre de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 226 del 15 de diciembre de 2021</p> <p style="text-align: right;"></p>
--

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99c6eeb4d0e16f2fb80cf97849b8b179f01dc507b939410e14d176efa36db6c**

Documento generado en 14/12/2021 07:29:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00285 00  
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CORREDOR GARCÍA  
DEMANDADO: ORLANDO MONTEALEGRE CUELLAR

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 3:00 p.m. del 1 de febrero del 2022, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 226 del 15 de diciembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"> <b>Secretaria</b></p>
---

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5927330744f774da31c0618c9bf42b48ea23e50cc07e64d9877ba8a841758675**

Documento generado en 14/12/2021 06:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**RADICACIÓN:** 41001 31 10 002 2021 000445 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO  
**DEMANDANTE:** ELMER YAÑEZ GONZALEZ  
**DEMANDADA:** MARTHA CECILIA MEDINA

Neiva, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas a al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera.

1. Como quiera que mediante auto del 8 de noviembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la concreción de la notificación a la parte demandada y para el efecto se le dio un término de 10 días sin que la hubiera acatado,

se procederá a requerir a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado el ordenamiento tendiente a la notificación personal de la parte demandada, las razones las siguientes:

**a)** La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

**b)** En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 8 de noviembre de 2021, se concedió a la parte interesada un término de diez (10) días para que surtiera la notificación personal del demandado según lo dispone el Decreto 806 de 2020 con la acreditación que demanda la norma, sin que a la fecha hubiera cumplido con la carga que le corresponde y sin la cual no es posible continuar con el proceso.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído **surta la notificación personal** del demandado los términos establecidos en el

ordinal tercero del auto proferido el 8 de noviembre de 2021 y acredite tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte convocante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a requerirse por desistimiento tácito.

Misf

**NOTIFÍQUESE**



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a881cf91f0605307d95832e1134b05e4f5f6190587bcfb2378110fc0c6fee7**

Documento generado en 14/12/2021 11:03:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00629 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: GINA PAOLA BECERRA LOPERA**  
**DEMANDADO: ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR**

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor Abdias Oswaldo Aquino Azocar, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00500 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha.

**ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdl

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 226 del 15 de diciembre de 2021</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
---

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90077e7c14fc458d29060906443dda55d19af0f5ff0c2738eb5b3093ae7c1**

Documento generado en 14/12/2021 07:56:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00498 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO  
**DEMANDANTE:** NATALIA PARRA AYA  
**DEMANDADA:** JAIRO ALEJANDRO QUIROGA ALVAREZ

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4 del art. 82, los numerales 3 del art 84 y 1y 2 del art. 90, todos del CGP , se inadmitirá bajo las siguientes razones y a fin de que se subsane como se pasa a explicar:

a- Deberá aclarar sus pretensiones con claridad, toda vez que durante toda la demanda se habla que lo que se exige es el divorcio, sin embargo, en el hecho tercero hace referencia a que las partes contrajeron matrimonio civil y católico y en las pretensiones se solicita que se decrete la cesación de los efectos civiles o el divorcio, amén que solo allega un registro civil de matrimonio lo que torna confusa la demanda.

Lo anterior, porque partiendo del hecho que el divorcio solo corresponde a aquel matrimonio civil (celebrado ante notario, cónsul o Juez) y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso al católico, deberá precisar si lo pretendido es el divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico o ambos de haberse contraído por las partes.

De pretender el divorcio o adicional a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico (único que se aporta) deberá allegar el registro civil de matrimonio donde se haya inscrito el civil o si solamente se contrajo el matrimonio así así deberá aclararse, pues se repite de la forma que se plantea la demanda es confuso si lo que existe también es un matrimonio civil que también se pretende disolver o solo es el católico; debe advertirse que entre las mismas partes es factible que se hubieran contraído el civil y el católico por lo que si es interés de la parte solicitar el divorcio del primero y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico deberá precisarse esa pretensión y adicionalmente allegarse el registro del matrimonio civil pues los dos se inscriben con registros diferentes respecto de los cuales deber declararse de manera independiente pues si no se realiza de esa manera quedaría vigente un vínculo sin que solo por el hecho de pedir la disolución de uno se deba tener para los dos. .

b) Deberá aportarse el registro civil del matrimonio católico pues el aportado es totalmente ilegible en varios de sus datos y se repite, en caso de que también se pretenda el divorcio de un matrimonio civil también deberá aportarse en esa forma, esto es, totalmente legible.

c) Se anuncia que durante el matrimonio nació un presunto hijo pero no se aporta su registro civil de nacimiento, tampoco se hace lo propio con respecto a una presunta acta de conciliación donde se afirma se habrían regulado la custodia, visitas y alimentos y en la que se indica que se tomó el correo pues ninguno de esos documentos obra en plenario, de tal surte que deberá aportarse se reitera, el registro civil de nacimiento del o hijos comunes y del acta de conciliación que se anuncia en la demanda.



d) Deberá aclararse los hechos 17, 18 y 19, pues en el primero se afirma que se regularon visitas alimentos y custodia del hijo común, en el otro que no se dio conciliación y en siguiente que se está llevando un proceso para regularlos; en tal norte deberá precisarse si esos aspectos ya fueron regulados y allegarse el acta donde se anuncia se fijaron. Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se corrija en los términos señalados.

2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento para que se cumpla en el término concedido para la subsanación la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo indicado en el art 8 del Decreto 806 de 2020 e informa cómo obtuvo la dirección electrónico que aporta de la demandada y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar pues el documento de donde se dice se tomó no fue aportado; de no cumplirse con tal requerimiento se advierte que no se autorizará el correo para notificar y deberá realizarse ese acto a la dirección física reportada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por el motivo expuesto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado RONNY FABIAN TORRES CORTES como apoderado judicial de la señora Natalia Parra Aya, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

**TERCERO:** Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte interesada subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 226 del 15 de diciembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
--



La demanda de Divorcio promovida y presentada por la señora Natalia Parra Aya contra el señor Jairo Alejandro Quiroga Álvarez por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

2.- Aunque la parte demandante manifestó que la dirección física y electrónica del demandado fue obtenida el 21 de julio de 2021 en la audiencia de conciliación de custodia, Cuidado Personal, alimentos y visitas de la Comisaria Primera de Familia de Usaquen 2 en la ciudad de Bogotá D.C., la referida acta no fue aportada por lo que se le requerirá para que se allegue al plenario en un término perentorio y hasta tanto no se autorizará la notificación del demandado al correo por lo que deberá surtirse a la física

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial por la señora Natalia Parra Aya contra el señor Jairo Alejandro Quiroga Alvarez y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado Jairo Alejandro Quiroga Alvarez, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la misma a la dirección física (aportada en el trámite) con el envío de la demandada, anexos y auto admisorio.



Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos por su destinatario.

**En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse el reporte que genere el correo electrónico del envío del mismo con la documentación exigida (demandada, anexos y auto admisorio.) y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Autorizar la residencia separada de los señores Natalia Parra Aya y el señor Jairo Alejandro Quiroga Álvarez de conformidad con el literal a) numeral 5 del Artículo 598 del CG.P.

**QUINTO:** Negar la medida de prohibición de salida del país al demandante por lo motivado.

**SEXTO:** Ordenar como auto de impulso, Visita Social al lugar de residencia del menor y de las partes a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como establecer quiénes están en el entorno del menor, quién es la persona que lo tiene bajo cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de menor para verificar situaciones de cuidado entorno que lo rodea. Si el demandado en la fecha que se efectúe la visita no se encuentra notificado, la Asistente Social del Juzgado hará la notificación personal entregando copia de la demanda, del auto admisorio e informarle el objeto del proceso y quien lo inicia, con la advertencia de que este ordenamiento no releva a la parte demandante para realizar la notificación ordenada en los ordinales Segundo y Tercero de éste proveído. La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para que se realice y se presente el informe.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el Acta de Audiencia de Conciliación de Custodia, Cuidado Personal, Cuota de Alimentos y Visitas realizada en la Comisaria Primera de Familia de Usaquen 2 en la ciudad de Bogotá D.C., de fecha 21 de julio de 2021

**OCTAVO:** RECONOCER personería al abogado RONNY FABIAN TORRES CORTES como apoderado judicial de la señora Natalia Parra Aya, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) en link donde accederse a consulta de procesos por TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**

Juez.

Maria i.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 224 hoy 13 de Diciembre de 2021.</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
---

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e0f73b3fb71c413393d6c4774fb029d7b354a69d243c56833f47459d07b21b**

Documento generado en 14/12/2021 11:53:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00300 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ  
**DEMANDANDOS:** HEREDEROS DETERMINADOS  
(FREDY TRUJILLO CULMA — WILBERTO  
TRUJILLO CULMA, MARIO TRUJILLO CULMA—  
JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA) e  
indeterminados del  
**CAUSANTE:** QUERUBIN TRUJILLO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento del ordenamiento proferido en auto del 26 de octubre de 2021, relacionado con la notificación de los herederos determinados Wilberto Trujillo Culma, Juan Carlos Trujillo Culma y Mario Trujillo Culma, para continuar con su trámite, por lo cual, se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que no se ha realizado la notificación de los herederos determinados Wilberto Trujillo Culma, Juan Carlos Trujillo Culma y Mario Trujillo Culma, pues pese a que en auto del 26 de octubre de 2021 se requirió al extremo demandante allegara copia cotejada y sellada de la comunicación, notificación, aviso y/o semejante donde constara cómo se notificó a los demandados y qué se afirmó haber remitido con esa notificación, a la fecha dicho extremo demandante no ha efectuado ninguna diligencia tendiente a cumplir dicho ordenamiento, carga sin la cual, no es posible continuar con el trámite del proceso, pues precisamente se trata de integrar la litis.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que realice las diligencias pertinentes para la notificación de los señores Wilberto Trujillo Culma, Juan Carlos Trujillo Culma y Mario Trujillo Culma, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, esto es en la forma requerida en auto del 26 de octubre de 2021 (copia debidamente cotejada por la empresa de correo), so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de los herederos determinado **Wilberto Trujillo Culma, Juan Carlos Trujillo Culma y Mario Trujillo Culma** en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término deberá allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demandada del envío del auto admisorio, la demanda y anexos.

**ADVERTIR** a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste que documentos se remitió para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFÍQUESE,**



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd7151b7d23787771260f45dffcd5df5fa2e762af5fa7e4e8feb15536844088**

Documento generado en 14/12/2021 06:48:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00475 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE  
PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA  
**DEMANDANTE:** JOSE AUGUSTO RIOS  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS DEL  
**CAUSANTES:** CARLOS JULIO ARIAS RIOS

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por el señor José Augusto Ríos, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 1° de diciembre de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

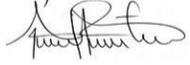
No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 226 del 15 de diciembre de 2021-</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598cefa88d0eb62510d5e1adb80570ddb51a889a45de1050f183aed25cd83f40**

Documento generado en 14/12/2021 07:33:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00612 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** Y.M.L.M  
**REPRESENTANTE:** YOLANDA LIEVANO MORENO  
**DEMANDADO:** JUANITO ANTONIO CASTRO GONZÁLEZ

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento del demandado Juanito Antonio Castro González e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem del demandado Juanito Antonio Castro González al abogado **RICHARD MAURICIO RUIZ GIL** identificado con C.C. 94.538.289 de Cali (V) y T.P. 202.349 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico [richardmauricio22@gmail.com](mailto:richardmauricio22@gmail.com) y [quinterogilconsultores@gmail.com](mailto:quinterogilconsultores@gmail.com) y teléfono 3163579979 - 3162377612 a quien se le comunicará la designación.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**TERCERO: SECRETARIA** expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 226 del 15 de diciembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de7c835169d1e78a32db95d8f322c3aa1d95d3a389831e75eb1c0c854543886**

Documento generado en 14/12/2021 07:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>